

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio siete de dos mil veinte.

Proceso : Pertinencia.
Radicación : 25899-31-03-002-2015-00128-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto del 15 de agosto de 2019, proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por conciliación.

ANTECEDENTES

1. Jacqueline Guerrero Prada interpuso demanda reivindicatoria en contra de Fernando Augusto Barrero Prieto y Claudia Marcela Rodríguez, pretendiendo que se declarara que son los dueños exclusivos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20060585, ubicado en el municipio de Chía.

Admitido el libelo en auto del 17 de junio de 2015, fue notificado al extremo pasivo y en el término legal, sus integrantes presentaron contestación, excepciones de mérito e interpusieron demanda de reconvenición, solicitando que se declarara que habían adquirido el mismo inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, por haberlo poseído de forma ininterrumpida, pacífica y con ánimos de señores y dueños por el término legal.

2. En desarrollo del devenir procesal se practicó la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. el 20 de febrero de 2017, oportunidad en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, que se precisó así:

Se obligó la parte demandante en reivindicación a pagar a su demandada la suma de \$65.000.000.00 de pesos el 20 de marzo siguiente, en la cuenta bancaria que allí se señaló para tal efecto.

En contraprestación, el extremo demandado principal y demandante en reconvenición aceptó entregar el inmueble objeto material de los reclamos totalmente desocupado y a paz y salvo por concepto de servicios públicos y administración.

Asimismo, se convino que el valor que se señaló debía consignarse el 20 de marzo de 2017, podría ser cancelado hasta el 15 de junio de 2017 como plazo máximo, siempre y cuando se produjera la entrega del bien; y que el proceso se suspendería hasta ese 15 de junio de 2017 y que *“De cumplirse el acuerdo en la fecha mencionada o antes, las partes se comprometen a pasar el memorial de terminación del proceso”*.

En ese mismo acto la jueza emitió decisión aprobando el acuerdo conciliatorio y señalando que: **“CUMPLIDO** lo ordenado se resolverá sobre la terminación del proceso”. (Fl. 619, c.1).

3. El 30 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandada principal informó que el inmueble se encontraba desocupado y allegó copia del certificado de pago de los servicios públicos y las cuotas de administración, por lo que, en auto del 29 de junio siguiente, se requirió a las partes para que informaran si el acuerdo conciliatorio había sido cumplido y, en escrito de julio 11 de 2017, el extremo pasivo de la acción principal adujo que la parte actora no había cumplido el

acuerdo y, en escrito del 13 de julio siguiente, el extremo demandante admitió no haber podido cumplir el acuerdo de pago de la suma convenida.

Por lo que, en proveído del 18 de agosto de 2017, la jueza señaló que “Incumplido por ambas partes lo acordado en la conciliación suscrita el pasado 20 de febrero (fls 618-619), es del caso continuar con el trámite correspondiente” y señaló el día 22 de noviembre de 2017 para adelantar la audiencia del artículo 101 del C.P.C.

En la programada audiencia se intentó una nueva conciliación que se declaró fracasada, se dispuso que no había medidas de saneamiento que tomar, se hizo fijación de hechos y pretensiones y se decretaron pruebas, señalándose el día 24 de enero de 2018 para realizar la inspección judicial con intervención de perito y, adecuando el trámite al nuevo procedimiento del C.G.P., se fijó el día 19 de marzo de 2018 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P.

El 24 de enero de 2018 se realizó la inspección judicial y se otorgó un término para elaborar el dictamen pericial decretado, se suspendió la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento en dos ocasiones debido a motivos de salud de la jueza y la presentación de una solicitud de nulidad y finalmente se adelantó el 5 de diciembre de 2018, recibiendo algunos testimonios y prescindiendo de la declaración de los no comparecientes, se permitió a los demandados aportar nueva experticia para contradecir la obrante en el expediente, dentro del término allí conferido, señalándose el día 4 de abril de 2019 para continuar la diligencia con la presentación y contradicción del dictamen pericial.

El extremo demandante formuló solicitud de recusación de la juzgadora, que no se aceptó en la continuación de la audiencia del 4 de abril de 2019 y una vez se confirmó la decisión por este Tribunal, el asunto retornó a la primera instancia.

2. El auto apelado

En auto del 15 de agosto de 2019, la Jueza manifestó que era necesario hacer un control de legalidad de la actuación, autorizado por el artículo 132 del C.G.P., y declarar terminado el proceso por conciliación.

Tras un breve relato de lo actuado aduce que pese haber dispuesto la continuación del trámite era necesario sanear la actuación para evitar que se configurara *“cualquier tipo de irregularidad y declarar terminado el proceso por conciliación, pues las partes al haber celebrado un acuerdo en el que zanjaron sus diferencias, ajustadas al derecho sustancial deprecado en la demanda principal y en la de reconvencción, dotaron de existencia y validez dicho convenio, el cual tomó entidad jurídica como negocio independiente, dotándolo del carácter de exigibilidad que le es propio.”*

Que habían pactado que la demandante cancelaría a la demandada \$65'000.000.00 a más tardar el 15 de junio de 2017 y que la demandada le entregaría el inmueble desocupado y a paz y salvo por todo concepto; por lo que, como los acuerdos conciliatorios hacían tránsito a cosa juzgada, las obligaciones allí convenidas eran imperativas para las partes y esa formalización del convenio impedía a la jueza resolver de fondo.

Pues la conciliación lograda zanjado las pretensiones reivindicatorias y de pertenencia, excluyó la controversia de la jurisdicción, dando paso a una nueva convención que debían las partes cumplir.

3. La apelación.

Ambos extremos recurren la decisión, los demandados principales en reposición y subsidiaria apelación, alegan haber dado cumplimiento a lo conciliado en la audiencia del 20 de febrero de 2017; que allí se pactó que cumplido lo acordado se resolvería sobre la terminación del proceso y como el convenio nunca lo cumplió la demandante, ello dio lugar a la que se dispusiera por el juzgado la continuación del trámite, después de haberse declarado fracasado un nuevo intento

conciliatorio, en la audiencia de noviembre 22 de 2017; pide revocar el auto emitido y señalar fecha y hora para continuar con la audiencia respectiva.

La parte actora recurre en apelación, considera extemporáneo el control de legalidad realizado en el auto apelado, que en la providencia recurrida la juez contradice su propia decisión tomada en la audiencia de noviembre 22 de 2017, cuando declaró fracasada la conciliación y dispuso continuar con el trámite del proceso y que, en garantía del debido proceso, el asunto debe definirse en sentencia.

El a-quo no repuso su decisión, insistió en que las pretensiones de las demandas principal y de reconvencción quedaron zanjadas en la conciliación aprobada y el cumplimiento de lo allí pactado, tenía la vía de la exigencia forzada de lo conciliado.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se revocará y en su lugar se dispondrá que se continúe el trámite del proceso interrumpido con el auto atacado, en razón de lo siguiente.

1. Debe recordarse que la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo agotamiento previo es en ciertos asuntos obligatorio antes de acudir a la jurisdicción y que estando en curso el trámite de llegar presentarse con el lleno de sus requisitos, conllevará la terminación del proceso adquiriendo efectos de cosa juzgada la solución que las partes acordaron para su litigio y que el juez aprobó en auto que cobró ejecutoria.

Pues, como señala la Corte Constitucional, la conciliación es “un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada”¹.

Y normativamente, el numeral sexto del artículo 372 del C.G.P. indica que “desde el inicio de la audiencia [inicial] y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”, de modo que al fallador corresponder su aprobación y obtener su cumplimiento mediante el trámite previsto en el artículo 306 ibídem.

2. Pero, aunque lo atrás anotado viene en gran medida expuesto por la a-quo como sustento de su decisión de dar por terminado el proceso, lo cierto es que, en éste caso, la conciliación de las partes aprobada por el juez, en la que ahora se soporta la declaración de terminación del proceso, no cumple los requisitos necesarios para darle esos efectos.

Esto es, que como se dejó reseñado en el antecedente de esta providencia, no obstante, el nombre dado, lo pactado no fue una **solución** conciliada a los mutuos litigios, pues se recogió un acuerdo según el cual, sólo de cumplirse por los extremos procesales las obligaciones allí convenidas estas pedirían la terminación del proceso.

Por ello no terminó con su suscripción la actuación y sí se convino y decretó entonces la suspensión del proceso hasta el día que se había señalado como plazo máximo para efectuar el pago convenido, previa entrega del inmueble, el 15 de junio de 2017.

Y ocurrió que las partes manifestaron al juez que no había existido cumplimiento de lo acordado y el juzgador atendiendo el texto de la convención ordenó la continuación del proceso y en efecto le dio impulso adelantando varias actuaciones, pero luego, de forma abrupta, en el proveído apelado decidió retrotraer su actuación y declararlo terminado por la conciliación, que dirigió, aprobó y a la que le había dado su genuino alcance al reanudar el suspendido proceso, como coinciden las partes al reclamar la continuidad del trámite.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-902 del 17 de septiembre de 2008. Referencia: expediente D-7216. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Es decir, para El Tribunal, no resulta aceptable la lectura que ahora hace la Jueza de la conciliación, pues no sólo se aparta del texto de aquella, que señala la voluntad de las partes de que el proceso sólo termine previa solicitud suya y siempre y cuando se hubieren cumplido las obligaciones de entrega del predio para la demandada y pago del monto acordado consignándola en cuenta bancaria, sino que contradice sus propios actos procesales de impulso del trámite suspendido y decreto y práctica de pruebas, traicionando la confianza legítima de los extremos procesales que nunca dudaron que el alcance de lo convenido fuese el que la jueza le dio al reanudar la actuación suspendida.

3. Igualmente la decisión recurrida deja de lado que, en línea de principio, está proscrita toda posibilidad de que el juez revoque su propia providencia, por fuera del marco del ejercicio de los recursos de reposición o la declaratoria de nulidad de la actuación; que la Corte Constitucional ha advertido que los artículos 132 y 133 ibídem establecen de manera taxativa las causales de nulidad procesal únicas que pueden generar la invalidación de una parte o la totalidad de la actuación procesal, y que el control de legalidad que en ellas se soporta “para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, deben ser estudiadas en la etapa correspondiente del proceso”; pues lo contrario, atentaría contra el principio de legalidad; pues está prohibida la declaratoria de ilegalidad de las decisiones ejecutoriadas o antiprocesalismo, que es ahora un excepcionalísimo remedio al que sólo debe acudir para corregir equívocos de otra manera insalvables, cumpliendo los rigurosos requisitos que la doctrina de la Corte Constitucional señala necesarios, para que no sea ello un acto caprichoso del juez que configure una vía de hecho.²

4. Esto es, que puede concluirse que a la jueza no le estaba permitido revocar su ejecutoriado auto del 29 de junio de 2017, por el que reanudó el proceso tras la suspensión decretada para cumplir el acuerdo de las partes y una vez se informó su incumplimiento; ni mucho menos eliminar los efectos de la actuación posterior de declarar fallido el nuevo intento conciliatorio, fijar hechos y pretensiones decretar y practicar pruebas y prescindir de otras, definir en dos instancias la recusación.

Pues el invocado artículo 132 del C.G.P. exige que el saneamiento de las posibles irregularidades se efectúe una vez agotada cada etapa procesal y, primordialmente, porque ninguna irregularidad se produjo en el proceso que ameritara una declaratoria de nulidad procesal, ni configurara la excepcionalísima situación que permitiese declarar que un auto es ilegal.

Pues en los reseñados términos en que la conciliación fue aprobada, es claro que las mutuas pretensiones de los extremos no encontraron en ella solución, que las partes no convinieron cambiar sus reclamos de pertenencia y reivindicación, por la devolución del inmueble y el pago de una suma de dinero; dado que lo que pactaron y la jueza aprobó no fue la terminación del proceso por conciliación adoptando esa fórmula de arreglo, sino una suspensión del proceso hasta el día 15 de junio del 2017, en espera de que las partes pidieran la terminación del proceso porque habían cumplido las obligaciones que allí se impusieron y como éstas comunicaron al juzgado que no se observaron los convenios, la solución del juzgador no podría ser otra distinta a la que se desprendía del acuerdo, y que en su momento aquél ordenó, que el proceso debía continuar.

Asiste entonces la razón a los recurrentes y el auto apelado, en la que se asume una lectura contraria a la ya acogida por la misma jueza debe ser revocado, pues vulnera los principios de legalidad, debido proceso y preclusión o eventualidad, confianza legítima del usuario en las decisiones judiciales ejecutoriadas, desconoce la referida jurisprudencia constitucional y de mantenerse se convertiría en una denegación de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. Referencia: expediente T-1171367. M.P.: Rodrigo Escobar Gil

REVOCAR el auto proferido el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que decretó la terminación del proceso por conciliación, para que, en su lugar, la Jueza a-quo continúe con el impulso del trámite.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado